

MEMORANDO

Ely



201631400195683

Bogotá, D.C., 19-08-2016

PARA: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA
JEFE DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA
COMUNICACIÓN -OTIC

DE: SUBDIRECTORA DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES

ASUNTO: RESPUESTA A RADICADO No 201613000185253 - APORTES AL
SISTEMA CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE PERSONAS
AFILIADAS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD RADICADO No
201642301496752 – 201642301496772

Respetada Ingeniera Dolly Esperanza:

Hemos recibido su comunicación radicada con el número del asunto en la cual hace la siguiente consulta:

"De acuerdo con el correo electrónico enviado por el Operador de Información ASOPAGOS y radicado en este Ministerio con los números 201642301496752 – 201642301496772, solicitamos de manera atenta su concepto en el cual se aclare si un independiente puede aportar únicamente a Cajas de Compensación Familiar estando afiliados al régimen de subsidio familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 789 de 2002.

Lo anterior, con el fin de realizar en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA los ajustes a que haya lugar y teniendo en cuenta que actualmente en la PILA sólo se permite el pago de aportes integrado y estos pagos no generan aportes a los Sistemas de Salud, Pensiones ni Riesgos Laborales, y además, los únicos aportes que son obligatorios a través de la Planilla Integrada de

Liquidación de Aportes – PILA son los del Sistema General de Salud de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4023 de 2011”

Sobre el particular, con todo comedimiento nos permitimos emitir el presente concepto en los siguientes términos:

La Ley 789 de 2002 “*Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo*” establece:

“Artículo 19. Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales. Habrá lugar a un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0.6% sobre una base de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha suma otorgue derechos para el pago de subsidios, limitándose el beneficio a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la Caja, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de los períodos de protección previstos en esta ley por fidelidad:

a) *Cuando los empleadores que no estando obligados a cotizar a las Cajas de Compensación Familiar respecto de trabajadores beneficiarios del régimen especial de aportes de que trata el artículo 13 de esta Ley, decidan realizar el aporte mencionado, por el trabajador beneficiario del régimen especial de aportes;*

b) *Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja. Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones;*

c) *Las personas que estando vinculadas a una Caja de Compensación Familiar pierdan el empleo y decidan continuar vinculados a la entidad en los términos previstos en esta norma en su calidad de desempleados, una vez vencido su período de protección.*

d) *Adicionado por el art. 167, Ley 1450 de 2011 (...)* (El Subrayado es propio)

De la norma precitada, es claro que los trabajadores independientes podran afiliarse de forma voluntaria a una Caja de Compensación Familiar para lo cual se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.

Por lo anterior, es de precisar que cuando se menciona que el ingreso base de cotización a las cajas de compensación debe ser el mismo que exista para el sistema de salud, debe entenderse que se hace referencia al régimen contributivo en salud, no así para el régimen subsidiado en salud, toda vez que en éste último no hay cotización al sistema.

Con fundamento en lo expuesto en concepto de esta Subdirección frente a la consulta, un trabajador independiente que voluntariamente se afilie y cotice a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA a una Caja de Compensación Familiar, debe cotizar también al Régimen Contributivo y por ende al Sistema General de Pensiones sobre la misma base, la cual en ningún caso podrá ser inferior a un (1) SMLMV, salvo que la persona se encuentre excluida de cotizar a pensiones por razón de la edad o por haber cumplido con los requisitos para obtener la pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente (artículo 4 Ley 797 de 2003).

En los anteriores términos se emite el presente concepto.

Cordial Saludo,



JACKELINE BECERRA CASTRO

Subdirectora Técnica de Pensiones y Otras Prestaciones